

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	110013335013201900049
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	ELVIA ROCÍO CASTRO DE GÓMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
Asunto:	AUTO RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Se procede a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

- 1. Con auto del 3 de septiembre de 2019 (fls. 59 a 66), este despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso en favor de la señora ELVIA ROCÍO CASTRO DE GÓMEZ y contra COLPENSIONES, por la suma de **\$16.830.983**, por concepto de capital insoluto desde el 1º de noviembre de 2011 hasta el 2 de septiembre de 2019, derivado de la sentencia segunda instancia proferida el 9 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 11001333501320150042801.*
- 2. Con sentencia del 5 de febrero de 2021, se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas por COLPENSIONES y tituladas “pago de la obligación”, “prescripción” y “compensación”, y en virtud de ello se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, sin condenar en costas a la entidad ejecutada. Esta providencia no fue apelada, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.*
- 3. Con memorial remitido vía correo electrónico el 19 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito correspondiente al presente proceso, estimando como suma total adeudada la de **\$20.950.494**.*

4. De la anterior liquidación del crédito se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 4 al 8 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º, artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 110 ibídem, sin que existiera pronunciamiento al respecto por alguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Frente a la liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

“(…)

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(…)”

Descendiendo al caso sub examine se aprecia que la sentencia que declaró no probadas las excepciones de “pago de la obligación”, “prescripción”, y “compensación” y ordenó seguir adelante con la ejecución, fue proferida por este despacho el 5 de febrero de 2021, sin que la misma fuera objeto de alzada, por lo que, se reitera, la misma se encuentra ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito por la suma de \$20.950.494 la cual no fue objetada dentro del término de traslado del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Por consiguiente, corresponde al despacho determinar si aprueba o modifica la referida liquidación.

A través del auto del 3 de septiembre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso por la suma total de **\$16.830.983**, que correspondía al capital insoluto causado desde el 1º de noviembre de 2011 hasta el 2 de septiembre de 2019 (día anterior al proferimiento de ese auto), derivado de la sentencia segunda instancia dictada el 9 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 11001333501320150042801.

Ese capital era el resultante entre la mesada pensional de la ejecutante reliquidada por COLPENSIONES en virtud de la aludida sentencia objeto de recaudo, y la que en realidad correspondía conforme a los salarios percibidos en el último año de servicio, comprendido entre el 1º de noviembre de 2010 al 30 de octubre de 2011. De allí que dicha diferencia se siguiera causando en el tiempo hasta que la entidad ejecutada no reajustara la mesada pensional de la señora CASTRO DE GÓMEZ en debida forma, lo cual no se acreditó en el sublite, por lo que se colige que aquella diferencia continúa generando capital a favor de la ejecutante.

Entonces, si bien se observa que la liquidación presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho por cuanto toma los valores de las diferencias establecidas por esta dependencia judicial en el auto que libró mandamiento de pago, debidamente actualizados con base en el IPC, lo cierto es que dicha liquidación debe ser actualizada, pues el libelista calcula el capital insoluto hasta febrero de 2021, fecha de presentación de la misma.

Por consiguiente, se procederá a actualizar la liquidación del crédito hasta el día anterior a la emisión de esta decisión (3 de noviembre de 2021), así:

FECHA	IPC aplicable	Valor diferencia inicial	Diferencia actualizada
2019			\$223.162
2020	3.80%	\$223.162	\$230.481
2021	1,61%	\$230.481	\$234.192

Periodo a indexar (día, mes y año)	Diferencia	Mesadas adicionales	IPC final	IPC inicial	Diferencia actualiz.	Descuentos por salud indexados 12% (solo mesadas ordinarias)	Valor diferencia adeudada
03/09/2019	\$208.285		110,04	103,03	\$222.456,3	\$26.694,77	
oct-19	\$223.162		110,04	103,26	\$237.814,7	\$28.537,76	
nov-19	\$223.162	\$223.162	110,04	103,43	\$478.848	\$56.981,72	
dic-19	\$223.162		110,04	103,54	\$237.171,5	\$28.460,59	
ene-20	\$230.481		110,04	103,80	\$244.336,5	\$29.320,38	
feb-20	\$230.481		110,04	104,24	\$243.305,1	\$29.196,62	
mar-20	\$230.481		110,04	104,94	\$241.682,1	\$29.001,86	
abr-20	\$230.481		110,04	105,53	\$240.330,9	\$28.839,72	
may-20	\$230.481		110,04	105,70	\$239.944,4	\$28.793,33	
jun-20	\$230.481		110,04	105,36	\$240.718,7	\$28.886,25	
jul-20	\$230.481		110,04	104,97	\$241.613,1	\$28.993,57	
ago-20	\$230.481		110,04	104,97	\$241.613,1	\$28.993,57	
sep-20	\$230.481		110,04	104,96	\$241.636,1	\$28.996,34	
oct-20	\$230.481		110,04	105,29	\$240.878,8	\$28.905,46	
nov-20	\$230.481	\$230.481	110,04	105,23	\$482.032	\$57.843,88	
dic-20	\$230.481		110,04	105,08	\$241.360,1	\$28.963,22	
ene-21	\$234.192		N/A	N/A	\$234.192	\$28.103,04	
feb-21	\$234.192		N/A	N/A	\$234.192	\$28.103,04	
mar-21	\$234.192		N/A	N/A	\$234.192	\$28.103,04	
abr-21	\$234.192		N/A	N/A	\$234.192	\$28.103,04	
may-21	\$234.192		N/A	N/A	\$234.192	\$28.103,04	
jun-21	\$234.192		N/A	N/A	\$234.192	\$28.103,04	
jul-21	\$234.192		N/A	N/A	\$234.192	\$28.103,04	
ago-21	\$234.192		N/A	N/A	\$234.192	\$28.103,04	
sep-21	\$234.192		N/A	N/A	\$234.192	\$28.103,04	
oct-21	\$234.192		N/A	N/A	\$234.192	\$28.103,04	
03/11/2021	\$23.419	\$23.419	N/A	N/A	\$49.838	\$5.620,56	
total					\$5.768.381	\$691.846	\$5.076.535

Así las cosas, comoquiera que en el auto que libró mandamiento de pago se determinó que la obligación insoluta hasta el 2 de septiembre de 2019 ascendía a **\$16.830.983**, y teniendo en cuenta que la actualización de esa liquidación por el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2019 y el 3 de noviembre de 2021 arroja una suma adicional de **\$5.076.535**, se concluye que la liquidación actualizada del capital insoluto hasta el día anterior a la emisión de esta decisión corresponde a **\$21.907.518**.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se actualizará la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, por las razones ya expuestas, y en virtud de ello, establece que dicha liquidación asciende a la suma de **\$21.907.518**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Actualizar la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, estableciendo que la suma total adeudada por COLPENSIONES a la señora ELVIA ROCÍO CASTRO DE GÓMEZ asciende a **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$21.907.518)**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada que una vez ejecutoriada la presente decisión, proceda a acreditar el pago de la anterior suma de dinero, so pena de adelantar las acciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 066 de fecha 05-11-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 110013335013201900049

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2431e2b8e295ee226029b41d5a66cadaa6cb6dab1fce0242563491ced77a6ec3

Documento generado en 04/11/2021 08:33:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>